

SECRETARÍA: febrero 23 de 2021. Se agrega al proceso ejecutivo singular 2020 00037, solicitud que realiza el demandado. Pasa a Despacho.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADOS ARTURO MONTERO HERNANDEZ

LEIDY LISETH OROZCO ARIAS

Radicación: 17380 40 89 005 2020 00037 00

Sustanciación: 197

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Procede el Juzgado a resolver la solicitud del demandado **ARTURO MONTERO HERNANDEZ** de suspensión de este proceso ejecutivo singular.

SE CONSIDERA:

Mediante escrito que antecede el demandado **ARTURO MONTERO HERNANDEZ** solicita la suspensión por el lapso de cuatro (4) meses, de este proceso ejecutivo singular en el que aparece como demandante **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**

Para resolver la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, se indica que se trata es una figura contemplada en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, la cual contiene dos exigencias y que son:

- Común acuerdo y
- Término de la suspensión.

A simple vista se observa que la solicitud no reúne los requisitos exigidos por la norma citada, vale decir, no se encuentra suscrita por ambas partes, circunstancia que conlleva negarse la misma.

De otro lado, como el demandado **ARTURO MONTERO HERNANDEZ**, expresó que tiene conocimiento del mandamiento de pago emitido en este proceso, en consecuencia se tendrá notificado por conducta concluyente con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En resumen, se negará la solicitud de suspensión del proceso, por lo antes dicho, y se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, quien contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en anotación en estado, para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **SUSPENSION** de este proceso ejecutivo singular radicado 2020 00037 00 que efectuó el demandado **ARTURO MONTERO HERNANDEZ**, por no cumplir la exigencia del artículo 161 -2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TENER notificado por conducta concluyente al demandado **ARTURO MONTERO HERNANDEZ**, quien contará con el término de diez

(10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en anotación en estado para la contestación de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301ibídem.


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 029 del 24 de febrero de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc